

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/362/2018
Metepec, Estado de México, 2 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

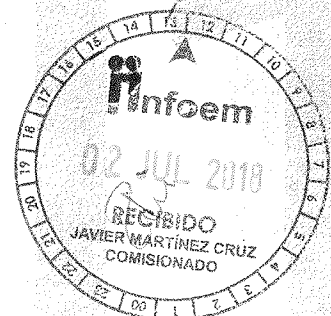
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.: Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01676/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del análisis realizado por la Ponencia Resolutora.

Tal y como quedó debidamente asentado, el particular requirió del Ayuntamiento de Toluca en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, la información que se desagrega a continuación:

1. *El monto de la dotación de combustible asignado a los vehículos y maquinaria, adscritos al Instituto de Cultura.*
2. *Listado de los vehículos asignados al personal del Instituto de Cultura.*
3. *Norma jurídica por el cual se les asigno vehículo oficial.*
4. *Los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible, precisando la empresa o gasolinera donde se realizaron los mismos, de junio 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como la forma o método de dispersión o pago, para los vehículos asignados al instituto de cultura.*
5. *Solicito los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible, precisando la empresa o gasolinera donde se realizaron los mismos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como la forma o método de dispersión de pago para los vehículos asignados al instituto de cultura.*
6. *Listado de parque vehicular con el que contaba el Instituto de Cultura del periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2016, así como la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante.*
7. *Solicito el listado de parque vehicular con el que contaba el Instituto de Cultura del periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016, así como la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante.*
8. *Solicito las bitácoras de kilometraje de los vehículos asignados al Instituto de Cultura en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, entregarlo por cada vehículo y el recorrido por cada mes del año 2016*

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información anexó diversos archivos electrónicos mediante los cuales pretendió tener por satisfecho el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

En ese orden de ideas, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que esgrimió como acto impugnado:

“la respuesta que emitió el ayuntamiento de toluca” (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“De conformidad con lo solicitado el ayuntamiento no me esta entregando la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al instituto municipal de cultura, asimismo no señala que vehículos son de carácter de asignación. Por otra parte no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizaron la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas).” (sic)

Derivado de la interposición del medio de impugnación de parte del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado correspondiente, mediante el cual aportó más elementos a su respuesta, con lo cual, a criterio de la Ponencia Resolutora permitieron determinar el sobreseimiento del recurso de revisión por encuadrar en el supuesto de la fracción III, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto a que la Ponencia Resolutora no considerara dentro del estudio de la resolución el analizar la totalidad de la solicitud de información y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, debido a que el particular al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como acto impugnado *“la respuesta que emitió el ayuntamiento de toluca”* (sic), y en sus razones o motivos de inconformidad, externó diversas manifestaciones que se consideraron peticiones adicionales a su solicitud de información; sin embargo, pese a que se comparte este punto del estudio de la resolución, lo cierto es que, a criterio de la suscrita, no debió considerarse como actos consentidos parte de lo esgrimido en las razones o motivos por el particular.

Pues tal como se advierte del acto impugnado el particular se inconforma de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le fue planteada y en razón de ello se debió analizar la totalidad de la información entregada, ya que si bien **EL RECURRENTE** se pronunció en sus motivos o razones de inconformidad, lo cierto es que con el hecho de que en el acto que impugna sea la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se considera que lo procedente era entrar al estudio de la totalidad de la información en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, es de resaltar que en el estudio del recurso de revisión que realiza la Ponencia Resolutora, señaló que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, declarando *“Actos Consentidos”*; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado; situación que no se comparte en virtud que al momento en que **EL RECURRENTE** indicó como acto impugnado la respuesta

proporcionada; es por lo que, se insiste en que se debió entrar al estudio de cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Ello, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), así como, la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la

respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

"Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

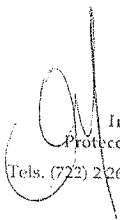
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible

que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento”

Así, de todo lo expuesto, se advierte que atendiendo los principios pro persona, exhaustividad y congruencia, se debió verificar si la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO satisfizo total o parcialmente el derecho de acceso a la información del particular; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues, se insiste en que la Ponencia Resolutora debió realizar el análisis de la totalidad

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mxCalle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si se colmaba o no la solicitud de información del solicitante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

YSM/AMV